

CONSTITUCION FEDERATIVA

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SEGUNDA PARTE.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

SECCION I.

DEL NÚMERO DE INDIVIDUOS DE QUE SE HA DE COMPONER EL PODER EJECUTIVO, DE LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA SU ELECCION, Y DE SU DURACION.

Art. 57. El Supremo Poder Ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos, se compondrá de tres individuos elegidos del modo siguiente:

Art. 58. La legislatura de cada Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos para propietarios de este poder por primera vez á tres *individuos*, de los cuales dos por lo menos no serán habitantes del mismo Estado, y á uno para suplente, pudiendo ser este de dentro ó fuera del Estado.

Art. 59. Estas elecciones se harán en un mismo dia en todos los Estados de la Federacion.

Art. 60. Concluidas las elecciones, remitirá cada Legislatura al presidente del actual Congreso una lista certificada, y sellada de los cuatro individuos, que hubiesen reunido la mayoría absoluta de votos, con distincion de los elegidos para propietarios y del nombrado para suplente.

Art. 61. Luego que el presidente del actual Congreso reciba los certificados de todas las Legislaturas, lo participará al mismo Congreso, y en su sesion inmediata se abrirán todas las certificaciones y se contarán los votos.

Art. 62. Los que reuniesen para propietarios del Supremo Poder Ejecutivo la mayoría absoluta de votos, contada por Estados, quedarán elegidos; pero si alguno ó algunos no la reuniesen, el Congreso en cada eleccion escogerá por cédulas una de las dos personas que tengan números más altos hasta completar la terna. Será en todo caso primer nombrado el que tenga más votos, y segundo el que reuniese mayor que el tercero: en igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 63. En el caso que todos, ó los que queden despues de elegido alguno ó algunos, tengan igual número de sufragios, el Congreso elegirá de entre los que estén nombrados por las Legislaturas, y no hubiesen reunido la mayoría absoluta.

Art. 64. Cuando el Congreso tenga que nombrar uno ó más individuos del Supremo Poder Ejecutivo, y alguna de las dos personas, de las que tengan que escoger una, tuviese mayor número de votos, y las demas hubiesen reunido números iguales, entonces se observará lo prevenido en el artículo anterior. Si una hubiese reunido la mayoría respectiva, y dos ó más, aunque tenga más votos que los otros, reunan igual número de sufragios, estas entrarán en sorteo, para que la suerte designe la otra de las dos de que debe elegir una el Congreso; pero si más de dos tuviesen dicha mayoría é igual número de votos, la suerte señalará las dos personas, de las que se ha de nombrar una.

Art. 65. En todos los casos en que el Congreso tenga que elegir á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, la sala deberá estar compuesta de un representante ó representantes de los dos tercios de los Estados, y la representacion de cada uno de estos tendrá un voto, necesitándose para la eleccion la mayoría absoluta de sufragios, tomada por el número total de los Estados.

Art. 66. Concluida la eleccion de los propietarios, procederá el Congreso á examinar, si alguno de los suplentes designados por las Legislaturas tiene la mayoría absoluta de votos, quedando elegido el que la hubiese reunido; pero si no, la eleccion se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 67. Cada dos años se renovará uno de los tres individuos del Supremo Poder Ejecutivo, empezando la renovacion por el primer nombrado, que deberá cesar en sus funciones el 1º de Abril de 1826, dia en que entrará el nuevo propietario en el ejercicio de su oficio. En el otro bienio en igual dia, cesará el segundo nombrado, y prestará el propietario nuevamente elegido el correspondiente juramento para entrar en el desempeño de sus atribuciones. Del tercer bienio en adelante se mudará el más antiguo, cesando siempre el que deba salir el 1º de Abril y entrando á ejercer en el Poder Ejecutivo en el mismo dia el nuevo propietario.

Art. 68. El suplente nuevamente nombrado para reemplazar al antiguo deberá entrar en el ejercicio de sus respectivas facultades el mismo dia que entre á fungir en el Poder Ejecutivo el nuevo propietario.

Art. 69. En caso de que el propietario nuevamente elegido no pueda entrar en el ejercicio de su oficio el dia 1º de Abril, el nuevo suplente le sustituirá.

Art. 70. Para la renovacion bienal de que habla el art. 67, el 1º de Setiembre del año anterior á aquel, en que deben entrar el nuevo propietario y suplente en sus respectivas funciones, la Legislatura de cada Estado nombrará á pluralidad absoluta de votos, dos individuos de los cuales uno por lo menos no será habitante del mismo Estado. De estos uno será para reemplazar al propietario cesante, y el otro al suplente que en cada bienio deberá variarse. En estas elecciones bienales además de los arts. 62, 63, 64, 65 y 66 se observarán los artículos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.

Art. 71. Concluida la eleccion remitirá cada Legislatura al presidente del Senado la lista certificada y sellada de los dos individuos que hubiesen reunido la ma-

yoría absoluta de votos, con distincion del que hubiese nombrado para propietario y del elegido para suplente.

Art. 72. El presidente del Senado abrirá á presencia de las dos Cámaras el 6 de Enero del año en que han de entrar á fungir los nuevos propietario y suplente, todos los certificados y se contarán los votos.

Art. 73. Ningun individuo del Supremo Poder Ejecutivo podrá ser reelegido sino despues de un bienio de haber cesado en sus funciones. Tampoco será elegible para este destino por el mismo tiempo el suplente, que hubiese fungido más de un año en el Poder Ejecutivo.

Art. 74. Cuando sean suspensos los propietarios del Supremo Poder Ejecutivo, la Cámara de representantes nombrará dos individuos, que con el suplente fungirán durante la suspension de aquellos. Esto no impedirá la renovacion periódica del que deba renovarse.

Art. 75. En caso de remocion de los tres propietarios se observará lo prevenido en el artículo anterior, é inmediatamente se circularán á las Legislaturas las órdenes necesarias, para que procedan á nueva eleccion de tres individuos para propietarios, y uno para suplente. En estas elecciones se observarán los arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, y además los dos siguientes, entendiéndose de la Cámara de representantes lo que en aquellos se dice del Congreso actual.

Art. 76. Cada Legislatura remitirá al presidente del Senado la lista de los cuatro individuos que hubiesen reunido la pluralidad absoluta de votos, con distincion de propietarios y suplente.

Art. 77. En el caso de que habla el art. 75, el Congreso general designará el día en que deben hacerse las elecciones por las Legislaturas, como tambien el en que deberá el Presidente del Senado abrir en presencia de las dos Cámaras los certificados y contarse los votos.

Art. 78. Los nuevamente elegidos serán variados, segun lo previenen los artículos 67, 68, 69, 70, 71 y 72. El primer nombrado no podrá durar más de dos años en el Poder Ejecutivo, debiendo ser mudado el 1º de Abril del segundo año de aquel en que entró á fungir. Para esto las Legislaturas el 1º de Setiembre del año anterior al de la variacion harán las elecciones, y el 6 de Enero del en que deben mudarse se abrirán las listas en presencia de las dos Cámaras. La renovacion se hará en lo sucesivo cada bienio, haciendo siempre las Legislaturas la eleccion el 1º de Setiembre del año anterior á aquel en que debe entrar á fungir el nuevo propietario y suplente, y debiendo abrirse los certificados el 6 de Enero del en que ha de hacerse la variacion.

Art. 79. Ninguno podrá ser elegido para propietario ó suplente del Supremo Poder Ejecutivo, que no sea ciudadano por nacimiento en los Estados ó territorios de la Federacion mexicana, mayor de 35 años de edad, vecino y residente en el país.

SECCION II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80. El Supremo Poder Ejecutivo, publicará, circulará y hará guardar y cumplir la Constitucion y las leyes generales, dando órdenes, reglamentos y de-

cretos para su más exacto cumplimiento, y podrá objetar por una sola vez en el término de diez dias, cuanto le parezca conveniente sobre las leyes que se le comuniquen para su publicacion, suspendiendo esta hasta la resolucion del Congreso.

Art. 81. Pondrá en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la Federacion, á sostener su independencian en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

Art. 82. Usará para promulgar las leyes de la fórmula siguiente: "*El Supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el Senado y la Cámara de representantes han decretado: (Aquí el texto).—Por tanto, mandamos se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*"

Art. 83. Podrá nombrar y remover libremente á los Secretarios generales del despacho.

Art. 84. Cuidará de la recaudacion, y decretará la distribucion de las contribuciones generales, arreglándose á las leyes.

Art. 85. Dispondrá de la fuerza permanente de mar y tierra, de la milicia activa y local para la defensa y seguridad de la Federacion; pero para usar de la local fuera de sus Estados respectivos obtendrá previamente el consentimiento del Congreso, quien calificará la fuerza necesaria, y no estando este reunido, necesitará de la aprobacion del Consejo de gobierno.

Art. 86. Nombrará con aprobacion del Senado, y en los recesos de este con la del Consejo de gobierno, á los empleados de las oficinas generales de hacienda, á los embajadores, ministros y agentes diplomáticos de toda especie, y á los oficiales militares de coronel arriba.

Art. 87. Tambien hará el nombramiento de los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, de los de las Secretarías del despacho y demas oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

Art. 88. Declarará la guerra en nombre de los Estados-Unidos, despues que el Congreso la hubiese decretado, tomando las medidas preparatorias.

Art. 89. Podrá dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, conformándose en todo con lo dispuesto por las leyes.

Art. 90. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las potencias extranjeras, pudiendo celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; mas para prestar ó negar la ratificacion á los que ya estén concluidos por los plenipotenciarios, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

Art. 91. Recibirá los embajadores y otros ministros de las demas potencias.

Art. 92. Podrá suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la Federacion, que delincan por razon de su oficio, y en los casos en que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

Art. 93. Podrá con previo acuerdo y consentimiento del Congreso general, y no estando este reunido, del Consejo de gobierno, dictar todas aquellas medidas extraordinarias, que sean indispensables en los casos de conmocion con mano armada, y en los de una repentina invasion en el territorio de los Estados-Unidos; pero el Congre-

so, ó el Consejo en su caso, limitará esta extraordinaria autorizacion á los lugares y tiempo absolutamente necesario.

Art. 94. Podrá hacer el Congreso general las propuestas de leyes, ó de reformas que crea conducentes al bien general de los Estados- Unidos.

Art. 95. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales: oyendo al Senado, si se versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 96. Convocará á Congreso extraordinario en los casos en que crea conveniente tomar esta medida, ó cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos del Consejo de gobierno.

Art. 97. Podrá pedir al Congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

SECCION III.

DE LAS RESTRICCIONES, DEBERES Y PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 98. Ningun individuo del Supremo Poder Ejecutivo podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso, y cuando alguno de ellos con el requisito anterior las mandase, dejará de concurrir en las funciones del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 99. Ninguna de las personas del Supremo Poder Ejecutivo podrá salir del territorio de la República durante su encargo, ni un año despues sin permiso del Congreso.

Art. 100. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo deberán antes de entrar en el ejercicio de su oficio prestar en presencia de las dos Cámaras, ó ante el Consejo de gobierno cuando no pudiese prestarse durante las sesiones del Congreso, el juramento siguiente: "*Juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo que los Estados- Unidos Mexicanos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes generales de la Federacion.*"

Art. 101. *El Supremo Poder Ejecutivo no podrá privar á ninguno de su libertad ni imponerle pena alguna, y solamente tendrá poder para expedir las órdenes necesarias sobre el arresto de alguna ó algunas personas cuando así lo exija el bien y seguridad de los Estados- Unidos; pero en el intermedio de cuarenta y ocho horas pondrá las personas arrestadas á disposicion del tribunal competente.*

Art. 102. Tendrá la obligacion de dar á cada Cámara al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de la Federacion, indicando las mejoras ó reformas que en cada ramo puedan hacerse.

Art. 103. Tambien estará obligado á dar á cada Cámara los informes que le pida, denegando únicamente aquellos que por entonces requieran reserva.

Art. 104. El primer nombrado tendrá la presidencia en el primer bienio, en el otro el segundo nombrado, y en lo sucesivo el más antiguo.

Art. 105. Los individuos del Supremo Poder Ejecutivo, durante su encargo, solamente podrán ser acusados por los crímenes de traicion contra la independencia, ó contra el sistema de República representativa, popular, federal, adoptado por los Estados- Unidos, debiendo quedar suspensos admitida la acusacion por el Senado, removidos en caso de conviccion y castigados con arreglo á las leyes.

SECCION IV.

DEL SUPLENTE.

Art. 106. En caso de imposibilidad ó muerte de alguno de los propietarios, entrará á desempeñar el suplente, debiendo este fungir por todo el tiempo que habia de durar el propietario, *cuyo lugar ocupe, si antes no cesase la imposibilidad.* El suplente al entrar en el Poder Ejecutivo prestará el juramento prevenido en el art. 42.

SECCION V.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 107. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de gobierno *compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno de cada Estado.*

Art. 108. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivos Estados, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 109. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federacion, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á este objeto.

II. Hacer al Supremo Poder Ejecutivo las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes generales.

III. Convocar á Congreso extraordinario cuando por circunstancias graves, y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el art. 85.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa el art. 86.

VI. *Autorizar al Supremo Poder Ejecutivo para que dicte todas aquellas medidas extraordinarias que sean convenientes en los casos de conmocion con mano armada, ó de una súbita invasion en el territorio de la Federacion, arreglándose al art. 93.*

VII. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Supremo Poder Ejecutivo tenga á bien consultarle.

SECCION VI.

DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

Art. 110. Habrá tres secretarios para el despacho de los negocios de la República: el primero se denominará Secretario del despacho de Relaciones, Justicia y negocios eclesiásticos: el segundo, de Guerra y Marina, y el tercero, de Hacienda.

Art. 111. Los secretarios del despacho son los únicos órganos por donde debe el Supremo Poder Ejecutivo comunicar sus órdenes, y las que no estuviesen autorizadas por el Secretario respectivo no deberán ser obedecidas, y será castigado con arreglo á las leyes el que las obedeciere sin este requisito.

Art. 112. Los Secretarios del despacho serán responsables de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes generales.

Art. 113. El Congreso podrá hacer algunas variaciones sobre el número de las Secretarías del despacho.

Art. 114. A cada Secretaría se asignarán por el Congreso general los negocios que le pertenezcan por un reglamento particular, cuyo proyecto formará el Poder Ejecutivo y someterá á la aprobacion del mismo Congreso.

Sala de Comisiones. México, 6 de Marzo de 1824.—*Miguel Ramos Arispe.*—*Alcocer.*—*Vargas.*—*Rejon.*—*Carpio.*—*Huerta.*—*Espinosa.*—*Becerra.*—*Gordoa.*—*Argüelles.*—*Cañedo.*

El anterior dictámen comenzó á discutirse en lo general el 3 y 14 de Julio de 1824. No hubo lugar á votar, y se mandó volver á la comision.

Esta lo presentó reformado en los términos siguientes:

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federacion.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIENES SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION.

Art. 73. La Federacion deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 74. Habrá tambien un Vicepresidente en quien recaerán en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente todas las facultades y prerogativas de este.

Art. 75. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el país.

Art. 76. El Presidente no podrá ser reelegido para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones. El Vicepresidente cuando en defecto del Pre-

sidente hubiese hecho sus veces por más de dos años continuos, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata.

Art. 77. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue: El día 1º de Setiembre del año próximo anterior, á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo ménos no será vecino del Estado que elige.

Art. 78. Concluida la votacion, remitirán las Legislaturas al presidente del Consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

Art. 79. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de todos los Estados.

Art. 80. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la misma Cámara y compuesta de un diputado por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Art. 81. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

Art. 82. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas será el Presidente.

Art. 83. Si dos tuviesen dicha mayoría será Presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de Diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente.

Art. 84. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

Art. 85. Cuando más de dos individuos tuvieren la mayoría respectiva ó igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso.

Art. 86. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó más tuviesen igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Art. 87. Si todos tuviesen igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al Presidente y Vicepresidente, haciéndose lo mismo, cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual.

Art. 88. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 89. En competencia entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos, ó á uno para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

Art. 90. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de Presidente ó Vicepresidente, nunca se ocurrirá á la suerte, sin que se haya hecho segunda votacion.